



Como un Tiovivo

Sujeción a IVA de la cesión de vehículos a empleados

Por lo llamativas que resultan estas cosas, la prensa se ha hecho eco de una sentencia del Tribunal Supremo, del pasado mes de enero, relativa al gravamen en el IVA de la cesión de automóviles por parte de una empresa a sus empleados.

En el caso estudiado, una sociedad cede, en principio, de forma gratuita, automóviles a empleados.

De unos años a esta parte, la doctrina administrativa venía manteniendo que tal cesión constituía una prestación de servicios sujeta y que, por consiguiente, debía quedar sometida al IVA.

La novedad de la sentencia radica en la incorporación al

análisis de la cuestión de los criterios generales establecidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, para atribuir a estas



operaciones el carácter oneroso exige que exista una relación directa entre la prestación del servicio por el empleador y la contraprestación recibida a cambio. En concreto:

La prestación de servicios puede calificarse como operación a título oneroso, cuando:

a) El trabajador efectúe un pago por ello.

i En este número...

- 2 Datos económicos
- 3 Inquietudes
- 4 El modelo Veri*factu de la AEAT
- 5 También en guardería y no solo en centros de educación infantil
- 6 Breves
- 6 Facultad de certificar en las sociedades mercantiles
- 7 Imposible su jubilación activa al 100%
- 8 Cómputo de las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021

📅 Agenda

- 20/3 RENTA Y SOCIEDADES: Grandes empresas. Retenciones a Cta. del trabajo, profesionales y capital mobiliario y arrendamiento de bienes urbanos. (111, 115 y 123)
- 30/3 IVA: Grandes empresas. Régimen de devolución mensual (303)
- 31/3 Declaración informativa sobre viernes y derechos en el extranjero (720)

b) El trabajador emplee una parte de su retribución detrída de su salario, a cambio de la prestación.

c) El trabajador deba elegir entre distintas ventajas de suerte que la elección conlleve la renuncia a una parte de su retribución en metálico.

d) Una parte determinada del trabajo prestado por el trabajador, pueda considerarse como contraprestación por el servicio recibido por estar así expresamente previsto en el contrato.

En el caso analizado no se acredita que exista tal contraprestación, por lo que la ausencia de onerosidad dejaría fuera del ámbito del IVA esta cesión. Es decir, se trataría de cesiones no sujetas al IVA.

Esto lleva la cuestión, de forma inmediata, al tema de la deducción de las cuotas soportadas en la adquisición de los vehículos.

La sociedad dedujo inicialmente el 50 % de las cuotas soportadas en aplicación de la presunción de afectación contenida en la LIVA. La inspección, por su parte, consideró que la cesión a los empleados constituía un autoconsumo sujeto de modo que por una vía u otra los automóviles eran íntegramente empleados en operaciones gravadas (las propias de la sociedad o la cesión a los empleados). Por tal motivo modifico la deducción del 50 % al 100 %.

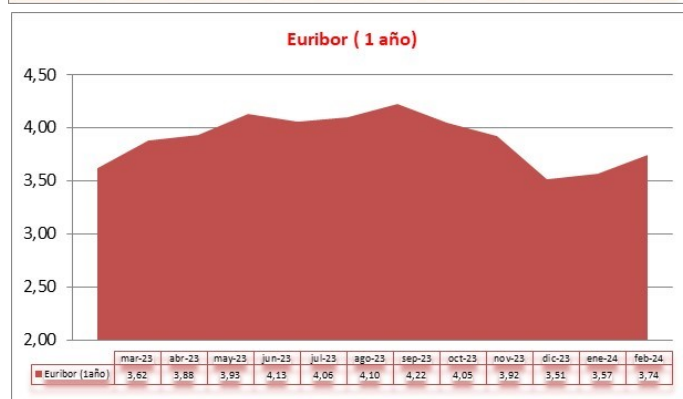
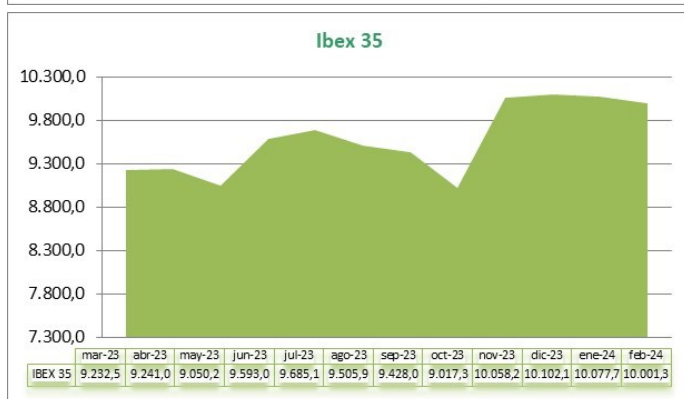
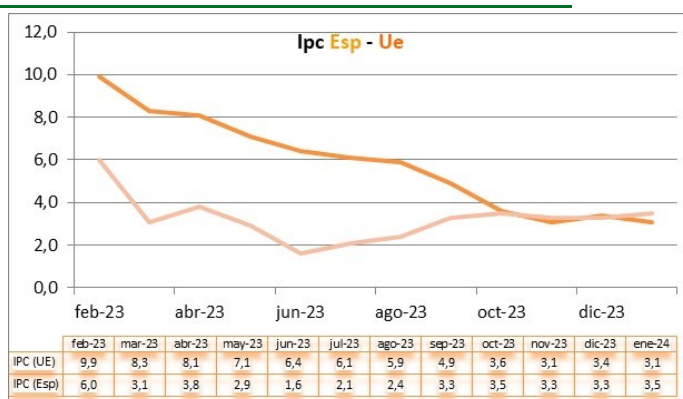
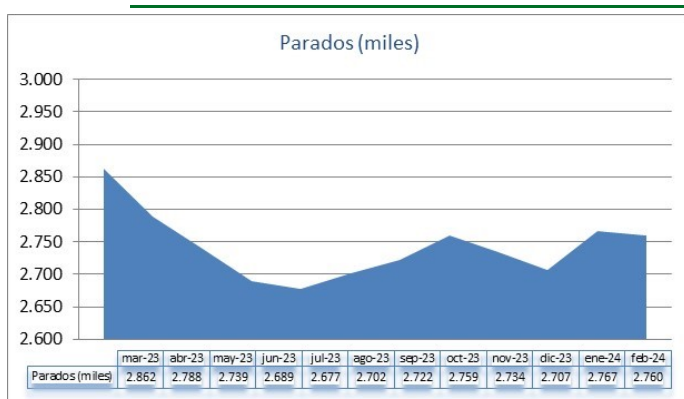
El Tribunal Supremo considera que, siendo la operación de cesión un servicio no sujeto no procede la deducción plena. De modo que volvemos al 50 % de deducción y no gravamen de la cesión a empleados.

En resumen, tras unas cuantas vueltas, volvemos a como estábamos antes de que alguien necesitase desesperadamente hacer unas liquidaciones. A cualquier precio

Coyuntura

Datos económicos

Evolución de las magnitudes macroeconómicas más significativas



Inquietudes

Cuentan de un inquilino, cuyo dormitorio se localizaba bajo uno de los cuartos de una pensión, que tenía el sueño tan ligero, que el ruido de las botas al descalzarse el ocupante del cuarto superior bastaba para hacerle perder el primer sueño y pasar la noche desvelado. Para evitarlo, tomó la determinación de no dormirse hasta haber escuchado los golpes de las botas al golpear el suelo del cuarto superior.

La estratagema funcionó bastante bien, hasta una noche en que, tras escuchar el golpe de la primera de las botas esperó inútilmente el segundo, haciendo primero esfuerzos por no dormirse, y más tarde absolutamente insomne por la desazón causada por la espera.

A la mañana siguiente, pudo más la curiosidad que la discreción y no se resistió a visitar a su vecino, para aclarar el misterio, que no era tal, sino una antigua amputación de una de las piernas del citado, quien, tras haberla sufrido, solo utilizaba una bota.

Es cierto que esto nos enseña que no se debe dar nada por supuesto, pero, además, ilustra la inquietud que produce estar esperando un golpe que no llega, pero se considera inminente.

Esto, desgraciadamente, viene siendo habitual en un mundo en el que la política agota sus energías en las portadas de la prensa y los chascarrillos de las redes sociales. Que estamos esperando el golpe y como están ocupados en otras cosas, que deben ser más importantes, nunca sabe uno si puede descansar. Pero, por si acaso, nadie cierra los ojos.

Por eso, probablemente, el Boletín Oficial de

las Cortes del 23 de febrero publica una *"Proposición de Ley para una correcta imposición de los beneficios caídos del cielo de la gran banca"* No es coña.

Cierto es que la banca, grande, pequeña o mediana, con la inestimable ayuda de los organizavidas europeos y expertos en mercadotecnia, ha hecho todo lo posible por convertir a Cruela de Vil en una hermana de la caridad. Ahora, sabiendo que operan en contubernio con el cielo, geográfico o paradisiaco, en materia de beneficios todo se va explicando. Menos mal que siempre nos quedará la Hacienda Pública.

Así, estamos agotando el primer trimestre de este 2024, sin saber si habrá ley de presupuestos, y si caerá la segunda bota, y en caso afirmativo dónde lo hará y con cuanto ruido.

Mala cosa es tener que desenvolverse con estas inquietudes ajenas a lo que debería ser el desempeño de cada día, que bastante complicado es de por sí.

Con este entorno, los incentivos apuntan a emprender... la retirada.

Todos a casa, lo que, evidentemente, reducirá la huella de carbono. De modo, que alguien lo encontrará positivo. Todo es cuestión de buscar una ubre generosa que permita la subsistencia en el, cada vez más breve, lapso entre el final de los interminables estudios y prácticas, y la inevitable, igualmente, prejubilación temprana.

Tendrá que ser así.



El modelo Veri*factu de la AEAT

Solo trasladamos lo que la AEAT, como el comic de cabecera, incluye en su web.

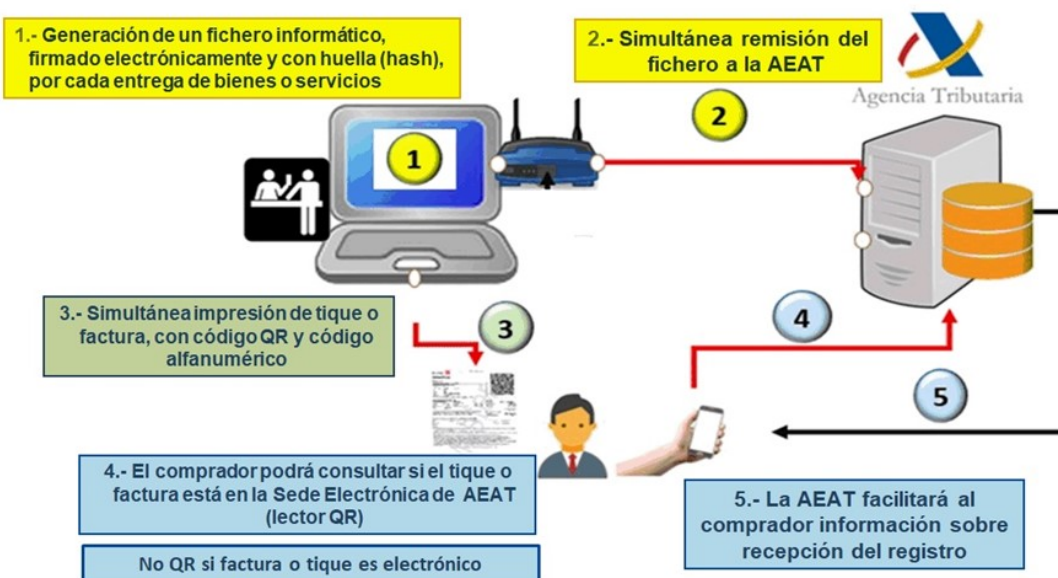
... cualquier empresa especializada en la fabricación y comercialización de programas de facturación electrónica encontrará (...) la forma de implementar la estandarización de la información y su legibilidad, así como su inalterabilidad, trazabilidad y requisitos de conservación segura.

*(...). A medio plazo convergerán a ese modelo todos los sistemas informáticos, incluyendo aquellos que utilizan los contribuyentes no directamente obligados a este Reglamento. Adicionalmente, (...) 'Veri*factu', será punto de partida para otro modelo de datos, más completo, que servirá a la implantación de la facturación electrónica, una vez que sea aprobado y finalicen los periodos transitorios (...).*

autenticaciones que lo vinculan indeleblemente al emisor.

2.- Pasa inmediatamente a la AEAT

3.- Se emite una factura (Se supone que se ha hecho algo que justifique la necesidad de emitirla, aunque parece algo secundario)



El reloj de cuenta atrás ya se ha puesto en marcha y los empresarios y autónomos están convocados a digitalizar la gestión de sus negocios de un modo sencillo, asequible y provechoso

O sea, que esto es la primera taza.

Lo mejor es el comic, que se resume en los siguientes puntos:

1.- Se genera un fichero intocable con huellas y

4.- El comprador puede ¿debe? comprobar que la operación está registrada en la AEAT

5.- Y la AEAT le cuenta lo que sabe del tema Afortunadamente el sistema será sencillo, asequible y provechoso, según dice la web.

Menos mal.

También en guardería y no solo en centros de educación infantil

El Tribunal Supremo obliga a Hacienda a cambiar de criterio y a permitir la aplicación de la deducción por maternidad incrementada hasta 1.000 € cuando se utilice una guardería.

El TS ha establecido que la deducción por maternidad incrementada de 1.000 euros adicionales al año para aquellas madres que necesiten satisfacer gastos de custodia de sus hijos menores de 3 años, durante el tiempo que permanecen en el trabajo, aplica también cuando los niños acuden a los centros comúnmente conocidos como "guarderías", y no solo a los oficialmente denominados "centros de educación infantil".

Hasta la Sentencia del TS -del pasado mes de enero de este mismo año- Hacienda negaba este incentivo a aquellas contribuyentes que llevaran a sus hijos a centros que únicamente contaran con permiso de apertura de actividad

y funcionamiento como lugar de custodia de menores (autorización municipal) pero que no tuvieran entre sus funciones la impartición de estudios homologados entre 0 y 3 años, para lo que sí se necesita autorización de la Consejería de Educación de la correspondiente comunidad autónoma.

Sin embargo, el TS considera que la finalidad primordial perseguida por este incentivo es

facilitar a las madres su reincorporación al mercado laboral tras la maternidad y no una finalidad fundamentalmente educativa, por lo que no debe excluirse a los centros donde no se imparte educación infantil sino simplemente servicios de custodia.

En suma, para que opere la ampliación de la deducción por maternidad para aquellas madres que lleven a sus hijos a centros de custo-

dia durante sus horas de trabajo, estos deberán estar "debidamente autorizados" para llevar a cabo su labor, si bien cada tipo de centro habrá de contar con la autorización que corresponda a su tipo de actividad; autorización de apertura y funcio-

namiento para los establecimientos que únicamente ofrezcan servicios de custodia, o autorización también expedida por la administración educativa para los centros que ofrezcan, además, un plan de estudios homologado 0-3 años.



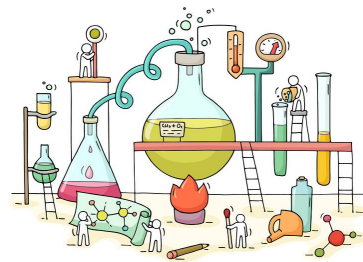
La prensa se ha hecho eco de la inquietud entre las empresas por los criterios de la inspección Tributaria en relación con las bonificaciones fiscales por I+D+i.

En concreto, parece ser que la Administración no tiene inconveniente en cuestionar el informe motivado del Ministerio de Ciencia que era tenido por puerto seguro.

Naturalmente, esto supone un clavo más en el ataúd de inseguridad jurídica que según la

misma noticia empuja a las empresas a cuestionarse la posibilidad de votar con los pies, y marcharse con la música a otra parte, a ritmo de fado.

Esto, con certificado... Y sin certificado, para qué hablar.



Mercantil

¿Quién certifica?

Facultad de certificar en las sociedades mercantiles

El funcionamiento normal de una sociedad exige expedir certificaciones. Normalmente se refieren a los acuerdos adoptados por la Junta General o por el Consejo de Administración, pero ¿quién debe certificar?

La emisión de las certificaciones corresponde al órgano de administración de la sociedad; según cómo esté organizado, se aplican las siguientes reglas:

i) Si hay Consejo de Administración, debe certificar el secretario del consejo.

En este caso, la certificación debe llevar el visto bueno del presidente del Consejo, para acreditar que quien firma se halla en el ejercicio de su cargo y la veracidad y exactitud de lo certificado.

Si el Consejo ha nombrado un vicepresidente y/o un vicesecretario, éstos podrán firmar en caso de imposibilidad de los titulares del cargo.

ii) Si hay un Administrador único, éste es quien debe expedir las certificaciones.

iii) En caso de que existan varios Administradores solidarios, certificará uno cualquiera de ellos.

iv) Si hay varios Administradores mancomunados, habrá que estar a lo que digan los Estatutos sociales.



Imposible su jubilación activa al 100%

Los autónomos que accedan a la jubilación activa podrán cobrar el 100% de la pensión (la regla general es el 50%), cuando tengan contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena. Los autónomos societarios no tienen ese derecho.

Habitualmente los incentivos a los autónomos se toman pensando en el trabajador autónomo habitual y al poco tiempo, se plantea la siguiente pregunta: ¿tienen también derecho los autónomos societarios, es decir, aquellas personas que son autónomas, no por desarrollar una actividad económica a título personal, sino porque la ley les obliga a figurar en el régimen de autónomos por estar vinculados a una sociedad mercantil?

Inicialmente, la respuesta suele ser que no. Con el tiempo, puede acabar extendiéndose el beneficio también al autónomo societario.

En el caso del derecho a percibir la pensión de jubilación activa compatible con el trabajo en la cuantía del 100% están todavía en la fase del "no".

Los autónomos societarios no tienen hoy derecho a percibir la pensión de jubilación activa al 100% porque no realizan una actividad por cuenta propia, no asumen un riesgo empresarial de forma personal sino que se benefician de la limitación de la responsabilidad que supone la existencia de una sociedad mercantil y no tienen contratado ningún trabajador pues quien contrata es la sociedad.

Para disfrutar de la compatibilidad plena entre pensión e ingresos debe desarrollar una actividad por cuenta propia actuando como persona física y no a través de una sociedad mercantil.

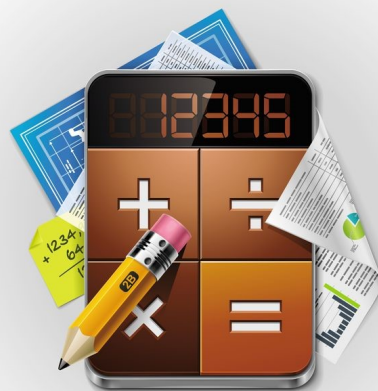


Cómputo de las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021

a efectos de determinar si una sociedad está incurso en causa de disolución.

Una sociedad, que no tenía pérdidas en los ejercicios 2020 y 2021, presenta en el ejercicio 2022 un patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social como consecuencia de la absorción, en el mismo año 2022, de dos sociedades del grupo que en 2020 y 2021 se encontraban ya en causa de disolución.

La consultante pregunta si para el ejercicio 2022, debería excluir las pérdidas de 2020 y 2021 de las dos sociedades absorbidas; o si al producirse la fusión en 2022 estas pérdidas de las absorbidas computan para la sociedad (absorbente) como pérdidas del 2022, sin que sea posible excluirlas del citado cálculo.



no se tomarán en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2024.

Si, excluidas las pérdidas de los años 2020 y 2021 en los términos señalados en el apartado anterior, en el resultado del ejercicio 2022, 2023 o 2024 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social,

deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente."

El Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad estableció:

"1. A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio,

Considerando esta circunstancia **y la sucesión universal inherente a los acuerdos de fusión**, se entiende acorde a la finalidad de la normativa mencionada que la sociedad absorbente excluya del referido cómputo en el ejercicio 2022 las pérdidas de 2020 y 2021 de las dos sociedades absorbidas.